REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 2021-0007348, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2021-SRES-00018 NUC. 2021-0007348

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantildirigida a este tribunal por los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065886-3 y 001-0066248-5, respectivamente, domiciliados en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76, ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Guillermo Ares Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785673-4, correo electrónico info@pyvabogados.com, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 37, edificio Boyero 3, suite 303, sector Naco, Distrito Nacional, en calidad de deudores; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la parte solicitante, depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial, vía plataforma Servicio Judicial, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a

Para fines de publicación

consecuencia de la cual resultó apoderada esta Décima Sala mediante auto de asignación núm.16277-2021, de la misma fecha, expedido por la Presidencia de la Cámara.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó constan los siguientes:

-Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066248-5 de la señora Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera.
-Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, del señor José Dencil Mera Jiménez.
-Fotocopia de certificado de registro mercantil de sociedades anónimas de la denominación social Transportes Duluc, S.A., registro núm. 2947SC, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
-Fotocopia de certificado de registro mercantil de sociedades anónimas de la denominación social Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., registro núm. 2946SC, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
-Fotocopia de certificado de registro mercantil de sociedades anónimas de la denominación social A.M.G., S.A., registro núm. 2948SC, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.
-Fotocopia de contrato de servicios profesionales suscrito entre Transportes Duluc, S.A. (Tradulca) y Servicio Petrolero, S.A. (Servipeca) y el señor José Dencil Mera Jiménez, en fecha primero (1°) del mes de diciembre del añodos mil veinte (2020).
-Acta inextensa de matrimonio núm. 000872, folio núm. 0072, libro núm. 00269, del año 1977, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero.
-Fotocopia de la resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Décima Sala, en atribuciones de tribunal de reestructuración.
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 31 de diciembre de 2020 y 2019, del señor José Dencil Mera Jiménez
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 31 de diciembre de 2019 y 2018, del señor José Dencil Mera Jiménez.
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 31 de diciembre de 2018 y 2017, del señor José Dencil Mera Jiménez.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/04/2021 y el 30/04/2021.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/03/2021 y el 31/03/2021.

Para fines de publicación

-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/02/2021 y el 28/02/2021.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/01/2021 y el 31/01/2021.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/12/2020 y el 31/12/2020.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/11/2020 y el 30/11/2020.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/10/2020 y el 31/10/2020.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/09/2020 y el 30/09/2020.
-Fotocopia de detalle de movimiento de la cuenta núm. 02824140017, del Banco BHD León, a nombre del señor José Dencil Mera Jiménez, entre el 01/08/2020 y el 31/08/2020.
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 30 de septiembre de 2020 y 2019, de la entidad Servicio Petrolero, S.A.
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 30 de septiembre de 2019 y 2018, de la entidad Servicio Petrolero, S.A.
-Fotocopia de los estados financieros e informe de los auditores independientes del 30 de septiembre de 2018 y 2017, de la entidad Servicio Petrolero, S.A.
-Fotocopia de consulta de estado de cuenta consolidado de las obligaciones tributarias del señor José Dencil Mera Jiménez.
-Fotocopia de declaración jurada de las personas físicas del señor José Dencil Mera Jiménez, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).
-Fotocopia de declaración jurada de las personas físicas del señor José Dencil Mera Jiménez, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).
-Fotocopia de declaración jurada de las personas físicas del señor José Dencil Mera Jiménez, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
-Fotocopia de documentos titulado “Mipymes dominicanas ante el Covid-19”.
-Fotocopia de contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria y cesión de crédito suscrito entre Banesco Banco Múltiple, S.A., Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., José Dencil Mera Jiménez, Tabrillo International, Corp., y Agroeste, S.R.L., en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
-Fotocopia de poder de representación suscrito entre los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera y el licenciado Guillermo Isidro Ares Medina, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Para fines de Publicación

-Fotocopia del acto núm. 870/2021, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de intimación de pago y puesta en mora.
-Fotocopia del acto núm. 1788/2020, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago y puesta en mora.
-Fotocopia del acto núm. 455/2021, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de denuncia, contradenuncia, demanda en validez citación e intimación de declaración afirmativa.
-Fotocopia del acto núm. 471/21, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.
-Fotocopia del acto núm. 613/2020, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago y puesta en mora.
-Fotocopia del acto núm. 862/2021, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago.
-Fotocopia del acto núm. 1234/2021, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago.
-Fotocopia del acto núm. 1469/2021, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago.
-Fotocopia del acto núm. 1709/2021, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación de pago.
-Fotocopia de certificación núm. 016494, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la

Para fines de publicación

Provincia de San Cristóbal, Inc., contentiva de composición de socios de la entidad Servicio Petrolero (Servipeca), S.A.
-Fotocopia de certificación núm. 016498, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., contentiva de composición de socios de la entidad Transporte Duluc (Tradulca), S.A.
-Fotocopia de certificación núm. 016496, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., contentiva de composición de socios de la entidad A.M.G., S.A.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración realizada por los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera, respecto de sí mismos; para lo cual somos competentes conforme alos artículos 23y 33 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, en lo adelante "la Ley", así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.

3. Los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera, en calidad de deudores, por medio de su solicitud, pretenden lo siguiente: "Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración mercantil de los comerciantes José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera, por cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación; Segundo: Ordenar el inicio del proceso de reestructuración mercantil del comerciante José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76, ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana; Tercero: Ordenar el inicio del proceso de reestructuración mercantil de la comerciante Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066248-5, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76,

Para fines de publicación

ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana; Cuarto: Designar a un verificador o en su defecto a un conciliador, así como cualquier otro funcionario que este tribunal considere necesario, para que procedan con los trámites del proceso, acorde a los artículos núms. 45 y siguientes de la ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el artículo 59, párrafo de su reglamento de aplicación, por ser una solicitud realizada por un deudor, por cumplir con los requisitos del artículo 31 de la ley 141-15, y por el contrario con todos los elementos de prueba que justifican la solicitud; Quinto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información para subsanar de parte del solicitante para acoger la presente solicitud(sic)".

4. La parte peticionaria fundamenta su solicitud, de manera puntual, en que procede el proceso de reestructuración y liquidación del patrimonio de los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera a favor y provecho de sus acreedores en virtud de: a) que los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera están casados entre sí bajo el régimen de la comunidad de bienes; b) que el señor José Dencil Mera Jiménez es administrador de diversas empresas, así como también mantiene contratos de servicios con las sociedades Servicio Petrolero (Servipeca), S.A. y Transporte Duluc, S.A.; c) que de igual forma, la señora Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera es administradora de diversas sociedades y forma parte del equipo de trabajo del señor José Dencil Mera Jiménez; d) que la entidad Servicio Petrolero, S.A. es una importante empresa de transporte administrada por los deudores, y que en el periodo comprendido entre los años 2017-2020 sus operaciones presentan resultados positivos; e) que en vista del buen desarrollo de la entidad Servicio Petrolero, S.A., esta conjuntamente con Transporte Duluc, S.A., procedieron a solicitar préstamos con varias instituciones financieras, los cuales fueron obtenidos con garantías personales y reales de los socios, entre los cuales figuran los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera; f) que debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, las entidades Servicio Petrolero, S. A. y Transporte Duluc, S.A. se vieron visiblemente afectadas, en razón del estado de emergencia proclamado por el gobierno, lo que llevó a los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera a una iliquidez momentánea que les obligó a cesar los pagos de los compromisos adquiridos.

5. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las

Para fines de publicación

pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas[1].

6. Respecto a las pruebas aportadas, cabe destacar que tendrán valor y efecto procesal de presunciones de la existencia del presupuesto objetivo de los procesos de Reestructuración y Liquidación Judicial establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y en este Reglamento, por tanto, admiten la prueba en contrario[2].

7. Es importante señalar, que el objeto[3] de los procedimientos de reestructuración y liquidación es por un lado, proteger los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y por el otro, lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes.

8. Empero, para acceder a dichos procedimientos en su etapa preliminar la parte solicitante debe no solo estar legitimada para ello, sino que, además, debe estar ante uno de los presupuestos que dan lugar a dichos procedimientos, así como también cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley y su reglamento.

9. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 141-15, tienen calidad para solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores; en la especie, se trata de una solicitud de proveniente de deudores, por lo que resulta más que evidente su legitimación activa, lo que nos lleva entonces a analizar si los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera ostentan la calidad de personas físicas comerciantes y en tal sentido ser objeto de reestructuración, tal como ha sido requerido.

10. Previo a avocarnos a determinar si los solicitantes ostentan la calidad de personas físicas comerciantes, debemos recordar que mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, emitida en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por esta Décima Sala, que admitió de manera preliminar la solicitud de reestructuración de la razón social Transportes Duluc, S. A., en ocasión del requerimiento presentada por el acreedor, Miguel Ernesto de Moya de la Maza, el tribunal desestimó la solicitud respecto del señor José Dencil Mera Jiménez, desestimación que tuvo como fundamento esencial que dicho señor ostentaba la calidad de comerciante a raíz de su condición de presidente de la entidad Transporte Duluc,

[1]SCJ. Cas. Civ. núm.6, del8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 96-100.
[2] Artículo 56 numeral i) del Reglamento.
[3] Artículo 1 de la Ley núm. 141-15.

Para fines de publicación

S. A., y segundo, porque en su condición de garante debía ser perseguido por las vías ordinarias de cobranza de crédito en vista de que la ley que regula la reestructuración y la liquidación judicial es una ley especial con carácter tanto sustantivo como procedimental y no contempla la reestructuración para un garante solidario[4].

11. A razón de lo anterior, este tribunal entiende pertinente verificar si los motivos por los cuales los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera solicitan su reestructuración como personas físicas comerciantes, se diferencian de los expuestos y analizados en la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, antes descrita; procediendo a analizar en primer orden si se encuentran legitimados para presentar la solicitud en cuestión.

12. Al respecto, por disposición del artículo 2 de la Ley núm. 141-15, esta rige tanto para las personas físicas comerciantes, nacionales o extranjeras, como para las empresas nacionales y las domiciliadas o con presencia permanente en el territorio nacional. Definiendo a su vez el artículo 5, literal ix) como comerciante a toda persona física o jurídica que tenga ese carácter de acuerdo con la definición contenida en el Código de Comercio o la legislación que lo modifique.

13. En armonía con lo anterior, dispone artículo 1 del Código de Comercio que son comerciantes todas las personas que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual. De esta definición queda claro que comerciante es aquella persona con capacidad jurídica que ejerce en nombre propio actos de comercio como ocupación habitual, lo cual aplica tanto para personas físicas como para las sociedades comerciales constituidas de acuerdo con la Ley de Sociedades; misma interpretación que ha sido dada por la doctrina[5] y de la cual se ha derivado tres elementos constitutivos, a saber: "1) La realización de actos de comercio; 2) Que esta actividad constituya su principal actividad; y 3) Que actúe en nombre propio y sin sujeción a ninguna otra persona o entidad moral".

14. Acotando el autor citado que en el Proyecto del Nuevo Código de Comercio se define al comerciante como "la persona que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con el propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley". Además de ello, vale agregar que a quienes ejercen el comercio, personas físicas o morales, la norma que regula la materia les exige matricularse en el registro mercantil, inscribir en él

[4]Considerandos 27, 28 y 29 de la Resolución núm. 1532-2021-SRES-00008.
[5]Biaggi Lama, Juan Alfredo. Manual de Derecho Comercial. Tomo I, 3ra. Ed., Librería Jurídica Internacional, 2010. P. 295.

Para fines de publicación

todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley les exige esa formalidad[6], llevar la contabilidad, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades[7].

15. Ahora bien, es el artículo 632 del referido cuerpo legal que se encarga de enunciar cuáles actos son reputados como de comercio, disponiendo que "La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua; toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas a remate, de espectáculos públicos; toda operación de cambio, banca y corretaje; todas las operaciones de las bancas públicas; todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; entre todas las personas las letras de cambio o remesas de dineros, hechas de plaza a plaza".

16. En este caso, es un hecho afirmado por los solicitantes y constatado por este tribunal mediante los registros mercantiles núms. 2947SC, 2946SC y 2948SC correspondientes a las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., y A.M.G. S.A., respectivamente, que los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera son miembros del consejo de administración de dichas entidades, ostentando el señor José Dencil Mera Jiménez el cargo de presidente de las dos primeras, mientras que la señora Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera el de presidenta de la última; asimismo, se desprende de dichos registros que en las tres entidades el administrador y persona autorizada a firmar lo es el señor José Dencil Mera Jiménez.

17. Así las cosas, y tomando en consideración que al tenor de las disposiciones de los artículos 208 y 209 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades anónimas serán administradas por un consejo de administración cuyos administradores son considerados como comerciantes, cabe entonces acreditar como un hecho incuestionable que desde el punto de vista legal los solicitantes, por efecto de su condición de miembros de los referidos consejos de administración ostentan la calidad de comerciantes.

18. No resulta ocioso recordar que las sociedades comerciales Transporte Duluc, S.A., Servicio Petrolero (Servipeca), S.A. y AMG, S.A., administradas por los solicitantes, como se expuso en el apartado anterior, se encuentran actualmente en un proceso de reestructuración por ante este tribunal, la primera a solicitud del acreedor señor Miguel Ernesto de Moya de la

[6] Artículo 1 y 4, literal a) numeral 1, de la Ley núm. 3-02, sobre el Registro Mercantil.
[7] Artículo 8 del Código de Comercio.

Para fines de publicación

Maza y las segundas a requerimiento de estas mismas en calidad de deudoras, representadas por el señor José Dencil Mera Jiménez, proceso que se encuentra en plazo prorrogado[8] al Conciliador para el registro de acreencias y la presentación de la lista provisional de acreencias.

19. De modo que queda por determinar si los solicitantes, además de los actos de comercios que realizan en ocasión de su condición de administradores de las sociedades Transportes Duluc, S.A., Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., y A.M.G. S.A., realizan actos de comercio propios, a título personal y sin sujeción a las empresas administradas, ya que como fue expuesto en el punto 13 de esta decisión, uno de los elementos a observar para considerar a una persona comerciante es que actúe en nombre propio y sin sujeción a ninguna otra persona o entidad moral, de ahí la necesidad, en este caso particular (debido al hecho de que dichas empresas se encuentran en reestructuración) de establecer la existencia de actos de comercio ajenos e independientes a estas.

20. En armonía con lo anterior, es preciso indicar que tal como señala la doctrina[9], lo que determina que un sujeto sea legalmente comerciante no es que se dedique de una manera más o menos estable a actividades mercantiles, sino que los efectos jurídicos de esa actividad, tanto activos como pasivos, sean imputables a él, es decir, que incidan directamente sobre su patrimonio[10]; y como bien es sabido, la sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica una vez ha sido inscrita en el registro mercantil, cuyo efecto es otorgarle facultad para ser sujeto de derechos y obligaciones, a la sazón de lo cual poseen un patrimonio propio e independiente al de sus socios.

21. En ese sentido, los solicitantes alegan, y de manera puntual el señor José Dencil Mera Jiménez, que además de su condición de administradores de las sociedades ya citadas, mantiene contratos de servicios con Servicio Petrolero (Servipeca), S.A. y Transporte Duluc, S.A., depositando para sustentar dicho argumento el contrato de servicios profesionales suscrito en fecha primero (1°) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), entre las compañías Transportes Duluc (Tradulca) S. A. y Servicio Petrolero (Servipeca) S. A., representadas por el señor José Dencil Mera Wiese, en calidad de vicepresidente, y el señor

[8] Mediante el auto núm. 1532-2021-SAUT-00074, del 25 de agosto de 2021.
[9] González Solano Gustavo. "Análisis Lógico de la Jurisprudencia sobre el Empresario Comercial en Costa Rica". Revista de Ciencias Jurídicas No. 144 (79-120), septiembre-diciembre 2017.
[10] Refiere el citado autor que el que no actúa a nombre propio sino a nombre de otro, como el gerente de una sociedad o el dependiente que atiende al público, no puede ser considerado comerciante, aunque de hecho ejerza el comercio a diario, ya que en este supuesto comerciante sería aquél a quien afecta jurídicamente la actividad comercial del gerente o dependiente, es decir, la sociedad que el primero representa o el dueño del establecimiento comercial al que el segundo sirve.

Para fines de publicación

José Dencil Mera Jiménez, en calidad de contratista, mediante el cual el indicado señor se compromete a gestionar el fiel cumplimiento de los contratos de transporte de las empresas con V Energy, S. A., gestionar el fiel cumplimiento y pago de los compromisos asumidos por las empresas, ayudar y supervisar en la contratación del personal de todas las áreas de la empresa, estableciendo que recibiría como contraprestación y por concepto de honorarios una compensación quincenal de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$275,000.00).

22. Sobre el indicado contrato, único elemento aportado para probar la realización de actos de comercio como persona física, el tribunal advierte que ciertamente se trata de un contrato de servicios profesionales intervenido con las sociedades Transportes Duluc, S.A. y Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., de las cuales, como ya se ha dicho el contratista, el señor José Dencil Mera Jiménez, es el presidente de sus consejos de administración, además de ser su principal accionista, asimismo, que los servicios ofrecidos mediante el indicado contrato son parte de las labores propias de todo administrador, razón por la que estimamos que dicho contrato no es un medio de prueba fehaciente para acreditar la realización de actos de comercio personal ajeno a las empresas administradas por él, ya que como se observa redunda en esta.

23. Al margen de lo anterior, tratándose de un contrato de servicios profesionales brindado a dos empresas de las cuales el contratista José Dencil Mera Jiménez es administrador, pudiera decirse que va en detrimento de los intereses de las propias empresas, puesto que estas le están pagando sumas de dinero por las mismas labores que está llamado a realizar. Razón la cual la Ley de Sociedades Comerciales, dispone en su artículo 222 que toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus administradores deberá ser sometida a la autorización previa del consejo de administración, verificando el tribunal que no obra en el expediente acta del consejo alguna en donde haya sido aprobada la referida convención; independientemente, del hecho incuestionable de que el consejo de administración está integrado por un mismo núcleo familiar, como son los solicitantes (esposos) y su hijo, el señor José Dencil Mera Wiese.

24. Bajo el análisis anterior, estimamos que los solicitantes si bien legalmente ostentan la calidad de comerciantes no han demostrado que como personas físicas ejercen actos de comercio a nombre propio y sin sujeción a los realizados en ocasión de sus funciones de administradores de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., y A.M.G. S.A., máximo cuando, se reitera, dichas entidades ya están en proceso de reestructuración.

Para fines de publicación

25. Y aun cuando la ley ampara a las personas físicas, estas tienen que probar ya sea en derecho o en hecho su calidad de comerciante, condición sine qua non para poder acogerse a las disposiciones de la Ley. Lamentablemente, y a diferencia de otras leyes, como por ejemplo la Ley de Quiebras de los Estados Unidos, que en su capítulo 13, permite a cualquier persona física, independientemente de ser comerciante o no acogerse a sus disposiciones, la nuestra sujeta su aplicación exclusivamente a aquellas personas físicas que ejerzan actos de comercio de manera habitual y como principal actividad, al tiempo de hacerlo sin sujeción a ninguna otra persona o entidad moral.

26. En otro orden, alegan los solicitantes que mediante la presente solicitud de reestructuración como personas físicas se les abre la oportunidad de continuar sus *operaciones* ante la dificultad financiera provocada por la Pandemia y los efectos causados por los procesos de reestructuración de su principal fuente de ingreso, con las sociedades Servicio Petrolero (Servipeca), S.A y Transporte Duluc, S. A.

27. Sobre dicho argumento cabe destacar que, ciertamente, uno de los objetivos de la Ley núm. 141-15 es lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial previstos en ella. Empero, en este caso el tribunal no ha podido determinar cuáles son las operaciones comerciales realizadas por los solicitantes a nombre propio y que deban continuar operando, pues precisamente producto a las dificultades financieras de las sociedades Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero (Servipeca), S.A y A.M.G., S. A. solicitaron su reestructuración, esto así para poder asumir sus compromisos y lograr mantener continuar sus operaciones.

28. De igual forma, esgrimen los solicitantes que tienen deudas por obligaciones contraídas a título personal, pero para fines de las empresas, así como otras deudas en su condición de garante solidario de las empresas. En lo que respecta a las deudas contraídas a título personal, según los actos contentivos de intimación de pago, demanda en validez de embargo retentivo y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, se advierte que el señor José Dencil Mera Jiménez asumió préstamos con diferentes instituciones bancarias, a saber: Banco Múltiple Santa Cruz, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple Vimenca, Banco Múltiple Santa Cruz, Banco Múltiple BHD León y Banco Múltiple de Las Américas, sin embargo, tal como los propios solicitantes refieren en su instancia, dichas deudas si bien fueron asumidas a título personal y no a través de las empresas, eran para fines de éstas, y como se estableció en el punto 24 nuestra normativa no contempla la reestructuración para deudas personales, sino que las deudas deben ser en ocasión del ejercicio comercial, ya sea a nivel personal o a nivel empresarial.

Para fines de publicación

29. En lo atinente a las deudas contraídas en condición de garante solidario ha sido depositado el contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria y cesión de crédito suscrito en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), entre Banesco Banco Múltiple, S.A. (banco), la entidad Servicio Petrolero (Servipeca), S.A. (deudora), el señor José Dencil Mera Jiménez (fiador solidario e indivisible), la sociedad comercial Tabrillo International, Corp. (garante real) y la sociedad Agroeste, S.R.L. (la cedente), mediante el cual el banco otorga un préstamo a la entidad Servicio Petrolero (Servipeca), S.A. por la suma de ochenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$85,000,000.00), destinado a refinanciamiento de deuda que mantienen la empresa y el señor José Dencil Mera Jiménez, cancelación de préstamos Servicio Petrolero por RD$44,667M, cancelación préstamo José Dencil Mera RD$14.623M, TDC personal núm. 4195-9400-6334-7002 del señor José Dencil Mera por RD$2,114,158.36 y US$9,087.05 y pago dirigido a la DGII aproximado RD$23MM, con una tasa de interés de 14.40% anual. Con dicho contrato ha sido probada que se constituyó en garante solidario de la entidad Servicio Petrolero (Servipeca), S. A., deudora principal que se recalca se encuentra en proceso de reestructuración.

30. Probada su condición de garante solidario, procede entonces determinar si la Ley núm. 141-15 permite que un garante solidario de una entidad en proceso de reestructuración o liquidación puede a su vez solicitar su propia reestructuración. Siendo oportuno señalar, de entrada, que la ley que regula la reestructuración y la liquidación judicial es una ley especial con carácter tanto sustantivo como procedimental, y que si bien remite al derecho común para aquellas cuestiones no contempladas, esto es siempre y cuando las demás disposiciones le sean compatibles. Donde luego de un estudio integral y armónico de sus disposiciones el tribunal no ha advertido esa posibilidad pues dicha norma no contempla ni expresa ni implícitamente esa posibilidad, aun cuando en las vías de ordinarios esté permitida en virtud del principio de solidaridad.

31. De hecho, la única disposición relacionada con las obligaciones solidarias es la prevista en el artículo 112, que dispone que “un acreedor, titular de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o más co-obligados sometidos a un procedimiento de reestructuración, puede declarar su acreencia por el valor nominal de su título en cada procedimiento. En caso de que dicho acreedor percibiera un pago total o parcial de dicha acreencia por parte de un deudor solidario, deberá denunciarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de su recepción por ante el conciliador y el tribunal, bajo pena de las responsabilidades civiles y penales establecidas en esta ley. El importe percibido se descontará de la acreencia declarada y/o verificada de manera inmediata, a todos los efectos del proceso”; en la especie, la solicitud de reestructuración viene por parte del deudor, por lo que las indicadas disposiciones no aplican en su caso.

Para fines de publicación

32. Estimamos oportuno acotar que, a diferencia de otras legislaciones verbigracia, la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 de Argentina[11], donde el garante tiene la posibilidad de solicitar su propio concurso preventivo a fin de que su garantía no sea ejecutada antes de que se resuelva de manera definitiva la solicitud de reestructuración de su deudor principal; pero esa posibilidad, según la doctrina[12], está orientada en el hecho de que la norma lo que procura es preservar al garante dándole un medio independiente de la cesación de pagos para procurar un remedio preventivo a la posibilidad de la afectación generada como efecto de incumplimiento supuesto por el concurso del garantizado, por tanto, esta sería una posibilidad excepcional que altera numerosas reglas concursales y que, en opinión de algunos doctrinarios, debiera rechazarse el agrupado de garante y garantizado[13].

33. Como se evidencia, la Ley núm. 141-15 no contempla la posibilidad de que un garante solidario pueda ser objeto de un proceso de reestructuración, ya que la única posibilidad para que bajo nuestra normativa los garantes personales del deudor entren al proceso de reestructuración es en el caso de que hayan pagado parcial o íntegramente a un acreedor del deudor reestructurado (art. 112), en ocasión de lo cual se subrogan en sus derechos, pero ya en este caso no entraría como deudor a reestructurarse, sino como acreedor de la entidad deudora[14] sujeta a reestructuración.

34. En conclusión, esta juzgadora es de criterio que si bien los solicitantes ostentan la calidad de comerciantes, calidad que les viene dada por ser miembros del consejo de administración de Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero (Servipeca), S.A y AMG, S. A., tipo societario en la que por disposición del artículo 209 de la Ley núm. 479-08, sin que haya sido probado que los actos de comercios que realicen sean ejecutados al margen de dichas funciones, sino para el desarrollo social de las empresas administradas; y de que dichas entidades se encuentran en proceso de reestructuración a fin de proteger a sus acreedores y de continuar operando, estimamos que la solicitud que nos ocupa carece de objeto, razón por la cual entendemos procedente declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de ponderar la concurrencia de los demás requisitos que ha de contener la solicitud para su admisión preliminar.

[11] Art. 68: "Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado".

[12] Dasso, Ariel A. Quiebra Concurso Preventivo y Cramdown. T. 1, pág. 322, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

[13] Roullin, Adolfo. Régimen de Concursos y Quiebras. 17ª Ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2016, págs. 175-176.

[14] Díaz, José Luis. Manual Práctico de Derecho Concursal. Primera Ed. Febrero 2012, España, pág. 519-520.

Para fines de publicación

35. Procede ordenar a la secretaria notificar esta decisión a la parte solicitante, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

Por tales motivos y vista la Constitución; y los artículos citados en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declara inadmisible por carecer de objeto la solicitud de reestructuración realizada por los señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero, a través de su abogado apoderado, licenciado Guillermo Isidro Ares Medina; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión a la parte solicitante, en calidad de deudores, señores José Dencil Mera Jiménez y Johanna Henriette Wiese Guerrero; asimismo, tramitar la publicación de esta decisión en la página web del Poder Judicial.

TERCERO: Ordena el archivo de este proceso.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

MAGDJ/SMPB.

Fin de documento.

Para fines de publicación